

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2022

CUMPLIMIENTO RIA 929/22

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (sic)



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.
- Solicita se le entregue la información.
- En contra de Restricción a la información en su modalidad de Confidencial.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fideicomiso, reconstrucción, recursos, investigaciones, sanciones, Clasificación, Confidencial

COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1556/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADO PONENTE:

Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

CUMPLIMIENTO: RIA 929/22

Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 929/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de acceso a la información

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.1 Solicitud. El veinticinco de febrero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que fue ese mismo día hábil, a la que se asignó el número de folio **090161822000584**, mediante la cual, requirió:

“... Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

...”. (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

...

1.2 Respuesta. El diez de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio número **SCG/DGCOICS/0228/2022**, de fecha uno de marzo, signado por la **Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por considerar asuntos de su competencia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **SCG/OICJG/0291/2022**, de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, signado por la **Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; por lo que hace a la solicitud consistente en: Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado... al respecto se informa atendiendo a la literalidad de lo requerido por el solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, los recursos públicos destinados a la rehabilitación y reconstrucción de las viviendas unifamiliares y multifamiliares son asignados por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, por lo que se desprende que en caso de existir alguna denuncia o queja para investigar el ejercicio de los recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estos se fiscalizan por el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas**, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita dicha petición sea atendida por el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas**.

Por último, en por lo que hace a la petición consistente en " ... **Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción ... así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos**

que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado... ", al respecto, le informo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Dese/osisificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)

Así mismo, mediante oficio **SCG/OICSAF/362/2022**, de fecha **primero de marzo de dos mil veintidós**, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

“En relación a **“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,” (Sic)**, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se informa que se tienen **cero** investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción respecto al ejercicio con el uso y destino de recursos públicos del fideicomiso.

Robustece la respuesta de cero, el **Criterio 18/13 que a la letra menciona:**

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

“Sobre el particular, **“...así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado x Comisionado.” (Sic)**, en relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la

Contraloría General, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en **modalidad Confidencial**, realizada por los Órganos Internos de Control en la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, por lo

cual se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx@gmail.com cuadro de clasificación de información en su **modalidad de Confidencial** en formato Word.

[...]" (sic)

Anexa: Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial.

[...]

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Los Órganos Internos de Control en Jefatura de Gobierno y Secretaría de Administración y Finanzas adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

RESPUESTA:

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan estos Órganos Internos de Control y del análisis realizado, informo que estas Unidades Administrativas se encuentra imposibilitadas jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción 1 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



...

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia **de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no está sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

...

[...] [SIC]

1.2.1 Oficio número SCG/OICJG/0291/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno y dirigido a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; por lo que hace a la solicitud consistente en "...**Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,**" (Sic), al respecto se informa atendiendo a la literalidad de lo requerido por el solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, los recursos públicos destinados a la rehabilitación y reconstrucción de las

viviendas unifamiliares y multifamiliares son asignados por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, por lo que se desprende que en caso de existir alguna denuncia o queja para investigar el ejercicio de los recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estos se fiscalizan por el órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita dicha petición sea atendida por el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Por último, en lo que hace a la petición consistente en “... **Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción ...- así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado...** ” (Sic) al respecto le informo que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular,** se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia en la modalidad de confidencial el pronunciamiento en el **sentido**

afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

..."(Sic).

1.2.2 Oficio número SCG/OICSAF/362/2022, de fecha uno de marzo de 2022, suscrito por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** y dirigido a la **Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**:

"...

Sobre el particular "... así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado..." (Sic) en relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad de confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de injerencias o esos ataques.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 135 fracción XVI 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”(Sic).

1.2.3 Oficio número SCG/DGRA/0461/2022, de fecha cuatro de marzo de 2022, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**:

[...] En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria el año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el procedimiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Asimismo, anexó un Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial. ..." (sic)

FOLIO: 090161822000584	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
• Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México • Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	
SOLICITUD:	
“...Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado...”(Sic)	

2. Trámite del Recurso de Revisión Local

2.1 Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que no puede manifestarse y, en consecuencia entregar la información correspondiente, pues como es sabido la información solicitada da cuenta de el correcto uso de recursos públicos motivo por el cual no puede clasificar de manera discrecional la información como lo hace. Además, la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene de pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resalta que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. [...] [sic]

2.3 Admisión. El seis de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, considerando que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado informó sobre la clasificación de la información solicitada como confidencial a través del oficio **SCG/DGRA/0461/2022**, suscrito el Director General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que, dentro del plazo referido:

- i. Exprese, en caso de existir investigaciones y/o procedimientos en curso relacionadas con las peticiones 090161822000584, si los hechos que en ellas se ventilan involucran actos de corrupción; y

ii. En caso afirmativo indique el número de identificación de la investigación y/o procedimiento, así como su estatus actual..

2.4 Manifestaciones. El dieciséis de mayo, vía PNT, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/0338/2022**, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el que realizó manifestaciones en forma de alegatos, a saber:

“[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Mediante oficio número SCG/DGCOICS/0439/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno:

“...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; por lo que hace a la solicitud consistente en “...Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México...” (sic), al respecto se informa atendiendo a la literalidad de lo requerido por el solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, los recursos públicos destinados a la rehabilitación y reconstrucción de las viviendas unifamiliares y multifamiliares son asignados por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, por lo que se desprende que en caso de existir alguna denuncia o queja para investigar el ejercicio de los recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estos se fiscalizan por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita dicha petición sea atendida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por último, en por lo que hace a la petición consistente en "...Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción ... así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado...", al respecto, le informo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques. ..."

En primer término se hizo del conocimiento del solicitante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, los recursos públicos destinados a la rehabilitación y reconstrucción de las viviendas unifamiliares y multifamiliares son asignados por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, por lo que se desprende que en caso de existir alguna denuncia o queja para investigar el ejercicio de los recursos públicos por parte del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estos se fiscalizan por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita dicha petición sea atendida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno dio atención a la solicitud de información pública número de folio 090161822000584, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que al ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, clasificó como información CONFIDENCIAL el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o

responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada P. LXVII/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad,

asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090161822000584, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como hecho notorio el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente RR.IP.1489/2019, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente RR.IP.1489/2019, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

“...Al respecto, cabe mencionar que el **párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el **Cuadragésimo Octavo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el **artículo 120 de la Ley General**.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en **la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal** se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de

"poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el **artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, **la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11**, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el **artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado... (sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número 090161822000584, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 090161822000584 y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, que este órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1556/2022** relacionado con la solicitud de información pública con folio **090161822000584**, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este órgano fiscalizador.” (Sic)

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas:

“Sobre el particular, “... así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen

los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (Sic), en relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques. “(Sic)

Es decir, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio atención a la solicitud de información 090161822000584 en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, clasificó como información CONFIDENCIAL el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada P. LXVII/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la **tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090161822000584**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como hecho notorio el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente RR.IP.1489/2019, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes

En la resolución dictada dentro del expediente RR.IP.1489/2019, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

“...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el **Cuadragésimo Octavo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma

autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en **la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal** se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que

por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la

opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el **artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, **la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11**, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el **artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una

imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del **artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado... (sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161822000584**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son

infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **090161822000584**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, que este órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1556/2022** relacionado con la solicitud de información pública con folio **090161822000584** y en su oportunidad dictar resolución en la cual se **CONFIRME** la respuesta brindada por este Órgano Fiscalizador.” (Sic)

Por otra parte, mediante oficio número **SCG/DGRA/0936/2022** de fecha 09 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, el Director General de Responsabilidades Administrativas, procedió a manifestar:

“En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona

en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el **artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la **jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un

juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

No obstante, en congruencia con el criterio adoptado por esta Dirección General, se emitirá el voto correspondiente.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el **artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en contra de la persona referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP.1556/2022**, se reitera la respuesta brindada en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161822000584** mediante oficio **SCG/DGRA/0461/2022** de fecha 04 de marzo de 2022, en la cual se solicitó clasificar el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o sanciones en contra de la persona referida por el solicitante, lo cual fue aprobado por unanimidad de los vocales miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el 09 de marzo del presente año, con el siguiente Acuerdo:

ACUERDO CT-E/13-06/22: Mediante propuesta de la Dirección General Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno, así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000584**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se da cuenta del voto particular presentado por el vocal suplente de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y

confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

SEGUNDO. En tal virtud, con respecto a “Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado” (Sic), se debe precisar que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho de Acceso a la Información, sino que por el contrario al encontrarse la solicitud en un supuesto contemplado en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno y el Órgano Interno en la Secretaría de Administración y Finanzas, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas sometieron a consideración del Comité de Transparencia mediante la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 09 de marzo de 2022, la clasificación del pronunciamiento en el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en contra de la persona referida por el solicitante, lo anterior se considera como información **CONFIDENCIAL** toda vez que la publicidad de la misma afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, a lo cual el Comité de Transparencia resolvió lo siguiente:

“ACUERDO CT-E/13-06/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno, así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000584**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se da cuenta del voto particular presentado por el vocal suplente de la Dirección General de Responsabilidades

Administrativas.” (Sic).

En este sentido por lo que se refiere A “(...) la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone.”(...) (Sic) se hace constar que este Sujeto Obligado en ningún momento refirió en sus respuestas, que la clasificación de la información se realizara sobre un particular, sino por el contrario, se realizó en el siguiente sentido “(...)pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite y sanciones en contra de la persona referida por el solicitante (...)” (Sic), en esta tesitura la clasificación se realizó sobre la persona referida en el texto de la solicitud, la cual es sabido por el particular, que se trata de una persona servidora pública.

Es importante destacar, que en relación con la aseveración hecha por el recurrente puede advertirse que de acuerdo con su consideración, la persona servidora pública por detentar tal carácter, no es susceptible de que su información pueda clasificarse como confidencial, ni mucho menos que el tema de investigaciones en trámite o concluidas existentes, guarden relación con el actuar de la misa, sin embargo, como se ha puntualizado por cada una de las unidades administrativas involucradas, la clasificación encuentra sustento en la obligación que existe para velar por la protección del honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable.

En este sentido, es substancial tomar en cuenta la resolución emitida por este H. Instituto dentro del **expediente RR.IP.1489/2019**, en el cual se puede resaltar lo siguiente:

“(...) el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

(...)
se concluye que el sujeto obligado debió de clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado... (sic)

Ahora bien por lo que hace a “(...) el sujeto obligado tiene de pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos.(...)” (Sic), se informa que el particular esta ampliando su solicitud a través del recurso de revisión.

Por lo demás, derivado de lo anteriormente mencionado, se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el **artículo 244 fracción III de la Ley en comento**, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que esa autoridad cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SCG/DGCOICS/0228/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial brinda la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SCG/DGRA/0461/2022 de fecha 04 de marzo, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Responsabilidades Administrativas brinda la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SCG/DGCOICS/0439/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial rinde los presentes alegatos.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SCG/DGRA/0936/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Responsabilidades Administrativas rinde los presentes alegatos.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener

por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno CONFIRMAR la respuesta otorgada.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...] [sic]

Anexa: Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, de fecha 9 de mayo de la anualidad.

DILIGENCIAS

- Oficio SCG/UT/0339/2022 de fecha 16 de mayo de 2022
- Oficio SCG/OICSAF/946/2022 de fecha 6 de mayo de 2022
- Oficio SCG/OICJG/0598/2022 de fecha 5 de mayo de 2022
- Oficio SCG/DGEA/0937/2022 de fecha 9 de mayo de 2022

OTROS OFICIOS ANEXADOS

- Oficio SCG/DGCOICS/0228/2022 de fecha 1 de marzo de 2022
- Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial
- Oficio SCG/OICJG/0291/2022 de fecha 28 de febrero de 2022
- Oficio SCG/OICSAF/362/2022 de fecha 1 de marzo de 2022
- Oficio SCG/DGCOICS/0439/2022 de fecha 11 de mayo de 2022
- Oficio SCG/OICJG/0599/2022 de fecha 5 de mayo de 2022
- Oficio SCG/OICSAF/925/2022 de fecha 5 de mayo de 2022

- Oficio SCG/DGCOICS/0228/2022 de fecha 1 de marzo de 2022
- Oficio SCG/DGRA/0461/2022 de fecha 4 de marzo de 2022
- Oficio SCG/DGRA/0936/2022 de fecha 9 de mayo de 2022

2.5 Cierre de Instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo, por medio del cual se declaró cerrada la instrucción.

2.6 Resolución del Órgano Garante Local. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2022**, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

“... Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información, guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de la Materia, ello en razón de que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona requerida por la persona Recurrente, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia.

Lo anterior, toda vez que, por un lado debemos entender el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que

tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público.

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**⁵, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) el derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.

Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la Suprema Corte, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse

agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Razones por las cuales, este Instituto considera que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Confidencial.

Ante tales circunstancias, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por la persona Recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar como hecho notorio el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado Presidente el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1422/2021, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó, modificar la respuesta, no obstante, ello se ordenó someter a consideración de su comité de Transparencia información concerniente a los nombres de las personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos administrativos quejas o denuncias ante el Órgano Interno de Control, a efecto de tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardar su derecho al honor, imagen y buen nombre.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior, se advierte que el procedimiento para la restricción de la información solicitada, en tal virtud, para dar cabal atención a la solicitud el Sujeto Obligado, deberá notificar a la parte Recurrente el acta de clasificación de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el nueve de marzo del año dos mil veintidós, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho comité.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho. Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJP: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la siguiente Jurisprudencia: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁸

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **resultan infundados los agravios hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión**, ya

que, la restricción de la información en su modalidad de Reservada se encuentran ajustada a derecho, sin embargo el sujeto no llevo a cabo conforme a derecho el procedimiento de restricción de la información al no proporcionar el acta de su comité de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

2.7 Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva en la que:

I.- En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el nueve de marzo del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto deberá de notificarse en un término de tres días. ..." (sic)

2.8 Notificación de la resolución. El quince de junio de dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado la resolución dictada al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1556/2022.

3. Recurso de Inconformidad. El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió a través de correo electrónico, el recurso de inconformidad, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“A quien corresponda

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recursos de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1556/2022

Solicitud: 09161822000584

Atentamente" (sic)

3.1 Turno del recurso de inconformidad. El siete de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta le asignó el número de expediente **RIA 929/22**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó la Comisionada Josefina Román Vergara, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.2 Admisión del recurso de inconformidad. El primero de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se ordenó correr traslado par que el Organismo Garante Local rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo

3.3 Resolución del recurso de Inconformidad ante el INAI. El 21 de septiembre de 2022, mediante el Pleno del INAI, se resolvió por unanimidad, la resolución del **RIA 929/2022**, en donde se resuelve **REVOCAR** la resolución previamente señalada, en los términos siguientes:

- a) Instruya al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona física referida en la solicitud de acceso a la información en su carácter de servidor público.
- b) Instruya al sujeto obligado para que través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

3.4 Notificación de la resolución del Recurso de Inconformidad. El 21 de septiembre de 2022, fue notificada la resolución del RIA 929/2022 a este Órgano Garante Local.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” [sic]

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGCOICS/0228/2022 de fecha 01 de marzo de 2022 emitido por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y SCG/OICSAF/362/2022 de la misma fecha emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; SCG/DGRA/0461/2022 del cuatro de marzo de la anualidad emitido por el Director General de Responsabilidades Administrativas, *limitándose a precisar que se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado toda vez que se materializaba el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona.*

Cabe destacar, que en dicha respuesta fue proporcionado el Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial, en el cual, el Comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en totalidad de la respuesta del sujeto obligado, y tendiente a combatir la clasificación de la Información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento de este Instituto; la solicitud de Confirmar su respuesta; sin embargo dicha confirmación resulta improcedente por la razón de haber realizado la clasificación de manera incorrecta; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, en el presente caso **el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino parcialmente desapegado a la normatividad de la materia;** ahora bien, para este punto es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia, con relación al procedimiento que deben de seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y estará sujeto al régimen procedimental que establece la Ley General y la presente Ley.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera oral, por escrito, por medios electrónicos, o bien, a través de cualquier modalidad que para tal efecto apruebe el Sistema Nacional, así como a obtener, por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga.

Cuando el acceso a la información implique la reproducción del material informativo en que ésta encuentre soporte, los sujetos obligados sólo podrán requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con las leyes tributarias aplicables.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

...

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán

invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
...” (Sic)

De las disposiciones anteriores, se desprende que, en concordancia con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, reitera que el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y se tiene como premisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; por ello, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, este Órgano Garante tiene el encomiando de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial , órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, todo ello relativo a su circunscripción.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información se señala lo siguiente:

- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional; a las solicitudes se les asignará un número de folio.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que por sus atribuciones cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda diligente y razonable de la información solicitada; el acceso se dará en la modalidad de entrega, empero cuando ésta no pueda ser atendida, se deberán ofrecer otras, fundando y motivando la necesidad de ofrecer estas otras.

- La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información. Serán los titulares de las áreas de cada sujeto las responsables de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, y tendrán la carga de la prueba para justificar toda negativa, aplicando la prueba de daño en términos de lo previsto en el artículo 174 de la referida Ley local.

Ahora bien, es importante precisar que, en la resolución del recurso de revisión citado al rubro, respecto del agravio relativo a **la clasificación** de la información requerida, tenemos lo siguiente:

- El argumento de clasificación en modalidad de confidencial de sujeto obligado radica en que la información solicitada incluye datos personales de una persona servidora pública identificada que puede estar o no relacionada con un procedimiento administrativo, denuncia o queja, a fin de resguardar su derecho al honor.
- Del estudio a la información solicitada, se advierte que la información requerida en la solicitud de información, guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Ello en razón de que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona requerida por la persona recurrente, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia.

- Lo anterior, toda vez que, por un lado, debemos entender el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público.
- De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

- Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.
- La restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de confidencial.

Cabe resaltar que, si bien este Órgano Garante, determinó que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial se llevó a cabo de una manera incorrecta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de las respuestas, a pesar de que estas contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho.

Lo anterior puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la

restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes a la parte interesada a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, **lo cual en el presente caso no aconteció.**

Luego entonces, atendiendo a la materia de solicitud que nos ocupa este Órgano Garante Local abordó en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1556/2022**, lo dispuesto en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, señala que la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en

que elige mostrarse frente a los demás. En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 118/2013 (10a.), dispone que el **honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por su parte, la Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), prevé que la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **el derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Una vez analizado lo anterior, se concluye que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

Luego entonces, **este Instituto considera procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por la parte inconforme, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias.** Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior, ya que en el caso concreto la protección de la información confidencial requerida por la parte interesada debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información por las razones previamente referidas. Incluso, a pesar del hecho de que la información requerida verse sobre una persona que haya tenido el carácter de servidor público, pues aun cuando dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiese revestido esa calidad, no implica en el presente caso que el nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y presunción de inocencia, de los cuales como también ya se dijo, es una

garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.

Sin embargo, **tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado no resulta procedente respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción grave o no grave**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una

sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados

referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”

Cabe puntualizar que, aun y cuando los servidores públicos dejen su encargo no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación con las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Asimismo, ha sido criterio del máximo Tribunal del país que el hecho de que un servidor público haya concluido sus funciones no implica que se hubiere terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales, y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se atribuyó responsabilidad administrativa a los servidores públicos y cuenta con resolución donde se les determinó imponer una sanción que se encuentra firme no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus

obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.

Es decir, a partir de dar a conocer si ciertos servidores públicos estuvieron inmersos en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación con el ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, se considera que **no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de resoluciones de los procedimientos en los que se impusieron sanciones en contra de determinado servidor público, y ésta se encuentre firme.**

En conclusión, se tiene que no resultó procedente la confidencialidad de la totalidad de la información requerida; por lo cual, se considera necesario que el Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente se confirme la clasificación **del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la**

persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que éstas no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por la consideración siguiente:

- No resultó procedente la clasificación de la totalidad de la información requerida, específicamente de las investigaciones y/o procedimientos en contra del servidor público identificado y que se encuentren concluidos con una sanción grave o no grave, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la Ley de la materia establece para

el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine qua non*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas....
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para

sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”**

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio **090161822000584** y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SCG/DGCOICS/0228/2022 de fecha 01 de marzo de 2022 emitido por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y SCG/OICSAF/362/2022 de la misma fecha emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; SCG/DGRA/0461/2022 del cuatro de marzo de la anualidad emitido por el Director General de Responsabilidades Administrativas y el Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial proporcionado el Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial y lo que constan en cada una de sus fojas, y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis **P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del**

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona física referida en la solicitud de acceso a la información en su carácter de servidor público.**
- **A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la Clasificación del Pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que éstas no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.**

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de

Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO